

**DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL  
"REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES  
DE LA DIÓCESIS DE LUGO"**

FRAY JOSÉ HIGINIO GÓMEZ GONZÁLEZ,  
OBISPO DE LUGO,

Por las presentes promulgo el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA DIÓCESIS DE LUGO", cuyo proyecto ha sido objeto de estudio por parte del Consejo Presbiteral.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento, tomadas de la legislación canónica, civil y de la Xunta sobre el particular, así como de prescripciones y costumbres vigentes en la Diócesis entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

Lugo, 23 de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.



*Fr. José Higinio*  
*Obispo de Lugo*

Por mandato de S. E. Rvdma.  
Amador López Valcárcel  
Secretario-Canciller

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES  
DE LA DIOCESIS DE LUGO**

**I.- Disposiciones generales**

Art. 1.- A tenor de las prescripciones canónicas, las parroquias, en su condición de entidades eclesiásticas, tienen derecho a poseer sus propios cementerios (c. 1241).

La legislación civil española y la de la Xunta reconocen este derecho.

Art. 2.- Se entiende por cementerios parroquiales los terrenos para enterrar a los fieles difuntos, cuya propiedad y administración corresponde a la parroquia, con sujeción a la disciplina eclesiástica tanto universal como diocesana.

Art. 3.- Los cementerios parroquiales deben ser bendecidos (c. 1240), tienen la condición de lugares sagrados y deben ser tratados como tales (cc. 1205 ss. y 1243).

Art. 4.- Las cuestiones y dudas que puedan plantearse acerca del derecho de enterramiento, sepulturas o cualquier otro asunto relativo al uso de los cementerios parroquiales serán resueltos por la Autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial; salvo las competencias que correspondan a la jurisdicción civil.

**II.- Construcción de los cementerios parroquiales, ampliación y reforma**

Art. 5.- Sólo es aconsejable que la parroquia se haga cargo de la construcción o ampliación del cementerio, si cuenta con los medios suficientes para hacerlo con todas las exigencias de la legislación civil, para garantizar su conservación y uso adecuado y realizar las obras necesarias ordinarias y extraordinarias que se necesiten.

Art. 6.- Si la Parroquia carece de recursos económicos para la construcción o ampliación es laudable que promueva o apoye las posibles iniciativas del Municipio o de otras entidades cívicas.

Art. 7.- Para la construcción, ampliación o reforma de un cementerio parroquial se necesita licencia escrita del Ordinario.

Para obtener dicha licencia es necesario:

a) Instancia al Ordinario en la que se hagan constar los motivos que hacen necesaria o aconsejable la obra.

b) Que conste que el solar en que se llevarán a cabo las obras es propiedad firme y plena de la parroquia.

c) Plano o proyecto técnico en que figure la configuración, situación, dimensiones, distribución interior (parcelas edificables, alturas, sepulturas bajo tierra, materiales, etc.). Cada parcela o sepultura tendrá su número de referencia en el plano, de manera que sea fácil su localización.

d) Presupuesto de obras a realizar en el que conste las fuentes de financiación.

Antes de su aprobación, si el Ordinario lo considera conveniente, el expediente será informado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y por la Comisión Diocesana para el Patrimonio Artístico.

Art. 8.— Los cementerios existentes deberán contar en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, de un plano semejante al contemplado en el art. anterior. Un ejemplar se conservará en la parroquia y otro en el Obispado y la expedición de títulos se hará con expresa referencia a ese plano.

Art. 9.— Los cementerios deberán estar cerrados en todo su perímetro con pared distinta a las filas de nichos que pudieran rodearlo.

No se autorizará la construcción de sepulturas en terreno total o parcialmente exterior al perímetro cerrado del cementerio.

Art. 10.— No se autorizará la colocación de lápidas en las paredes de la iglesia ni la construcción de nichos sobre tierra si no se deja un espacio, que se fijará en los planos, suficiente para el paso de procesiones. En ese espacio tampoco se permitirán sepulturas bajo tierra y en modo alguno si existe peligro de que afecten a la cimentación del templo.

Art. 11.— Si por causas legítimas se procede a la clausura de un cementerio, no corresponde derecho alguno de indemnización a los titulares de parcelas, si bien se permitirá retirar las construcciones y materiales empleados, dentro del plazo que se señale.

Si pasa dicho plazo, quedarán a libre disposición de la parroquia.

### III.— Administración

Art. 12.— Corresponde al Párroco la administración del cementerio parroquial; deberá estar asistido del Consejo parroquial de Asuntos Económicos (c. 537) u otra Comisión similar.

Art. 13.— Corresponde a esta Administración:

a) Conservar toda la documentación referente al cementerio e informar las peticiones de sepulturas en usufructo que se dirijan al Obispado

dejando constancia del número de parcela y características de la edificación.

b) Asignar las parcelas para inhumación en tierra y vigilar la construcción de sepulturas para que se adapten al título de concesión.

c) Llevar libro-registro de sepulturas.

Art. 14.— La administración deberá fomentar la limpieza y ornamentación del cementerio y de cada uno de los nichos con la colaboración voluntaria de los interesados. En el supuesto de negativa se establecerá un canon anual para la conservación del cementerio.

### IV.— Concesión de sepulturas

Art. 15.— La concesión de parcelas o sepulturas en el cementerio parroquial queda limitada, en primer lugar, a los vecinos de la parroquia y, en cuanto sea posible a los naturales de la misma.

Sólo podrán concederse a otras personas en casos especiales y por razones justificadas, previo informe favorable de la Comisión Parroquial.

Art. 16.— La concesión de sepulturas no supone la enajenación del terreno por parte de la Parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de uso, con las condiciones que se indican en este Reglamento.

Art. 17.— La concesión de parcelas para construir sepulturas corresponde al Ordinario, previa petición de los interesados, informada por el Párroco. En la solicitud se hará constar expresamente que los peticionarios se comprometen a observar las disposiciones diocesanas sobre cementerios. En el informe del Párroco se hará constar el número y ubicación de la parcela.

Art. 18.— La concesión se hará mediante título expedido por la Curia, en el que se hará constar la localización de la parcela señalada en el informe por el Párroco.

Art. 19.— Los títulos otorgados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento tendrán validez para períodos de 50 años renovables sucesivamente, si así se solicita y mediante el pago de una cuota módica que no excederá el 5% de la tasa que esté en vigor. En los cementerios actualmente construidos las concesiones serán por tiempo indefinido.

Todo titular de una sepultura está obligado a cambiar de lugar dentro del cementerio cuando, a juicio del Ordinario, resulte necesario por razones de ampliación o nueva estructuración. Al interesado se le facilitará otra parcela y se le entregará la correspondiente indemnización.

Art. 20.— El que adquiera una parcela con derecho a edificar deberá realizar la obra en su totalidad en el plazo de dos años bajo pena de perder "ipso facto" el derecho adquirido.

Art. 21.— El usufructuario de una parcela esta obligado a su diligente conservación. No podrá dividirse ni enajenarse ninguna parcela sin autorización escrita del Ordinario, bajo pena de pérdida de titularidad.

Art. 22.— Cada parcela concedida con derecho a edificación tendrá, normalmente una superficie de 2'50 metros de largo, 1 de ancho y 80 cm. de alto, salvo que las disponibilidades de terreno del cementerio permitan dimensiones mayores.

Art. 23.— En los cementerios situados en el atrio del templo no se permitirán alturas superiores a tres huecos sobre tierra, cumplan las disposiciones anteriores y no impidan la visibilidad del templo, especialmente de la fachada, desde el exterior.

Se procurará armonizar las dimensiones de los nichos en cada fila ordenándolos con sentido estético.

En los cementerios de nueva construcción se observarán las dimensiones que figuren en el plano.

Art. 24.— Se reservarán algunas parcelas para sepelio inmediato del que no tenga nicho para inhumarlo en tierra. Si la parroquia tiene nichos libres deberá destinarlos para esas situaciones.

#### V.— Transmisiones

Art. 25.— El derecho de uso de parcelas y sepulturas construídas en las mismas podrá transmitirse por herencia, teniendo en cuenta las reglas del derecho civil sobre sucesión testada o intestada.

El presunto heredero demostrará su condición de tal en forma civil y eclesiásticamente válida y pedirá el cambio de título a su favor.

Art. 26.— Sin licencia del Ordinario no habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, etc., licencia que solicitarán con el informe del Sr. Cura.

#### VI.— Derechos y tasas

Art. 27.— Los derechos y tasas, que se actualizarán periódicamente, se cobrarán por:

- a) El usufructo de la parcela con derecho a construir.

- b) La renovación de títulos temporales pasados los 50 años.

- c) Las transmisiones de usufructo entre particulares por compraventa donación o herencia.

- d) Expedición de los títulos y duplicados por la Curia.

Art. 28.— Los honorarios del sepulturero serán abonados por los herederos y familiares.

Las personas pobres están exentas de las tasas y al enterrador se le pagará con fondos parroquiales.

Art. 29.— A las personas que hayan aportado terreno para construcción o ampliación del cementerio, o colaborado en el cierre del mismo o de otras obras extraordinarias, se les harán los correspondientes descuentos previo informe del Párroco.

#### VII.— Disposiciones finales

1.<sup>a</sup>) Estas normas se observarán en todas las parroquias y de forma especial en los cementerios que rodean templos de relieve artístico.

2.<sup>a</sup>) En la medida de lo posible se procurará eliminar las edificaciones que desdican de la buena estética de un cementerio, a tenor del presente Reglamento.

3.<sup>a</sup>) Cuando este Reglamento sea publicado en el Boletín del Obispado no se autorizará la construcción, ampliación o reforma de cementerios, si no es en conformidad con las anteriores normas y disposiciones civiles al efecto.

\* \* \*

#### ANEXO

##### 1.º— SOBRE NORMATIVA CIVIL

El Reglamento sobre Cementerios Parroquiales ha de respetar y asumir la normativa civil dada sobre cementerios. Esta se contiene fundamentalmente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto del 20 de Julio de 1974, número 2263/74 y el Reglamento de Cementerios de la Xunta de Galicia (Decreto 133/82, del 4 de noviembre de 1982). Para general conocimiento y aplicación publicamos aquellos artículos considerados más importantes.

### A.- Del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria:

*Artículo sexto*— ...el destino final de todo cadáver será uno de los tres siguientes:

1) enterramiento en lugar autorizado; 2) incineración; 3) inmersión en alta mar.

También tendrán uno de los destinos expresados en el párrafo anterior los restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, sin otro requisito, en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de tales restos.

*Artículo noveno* — Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados, para su traslado, antes de salir del lugar en que se hallen.

*Artículo décimo* — La conducción de cadáveres a hombros podrá autorizarse por la autoridad gubernativa, en cada caso, oídas las razones que se expongan al hacerlo.

*Artículo undécimo* — Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

- 1) Madres y recién nacidos, fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2) Catástrofes.
- 3) Graves anomalías epidemiológicas. (En el segundo y tercero, por orden gubernativa).

*Artículo décimoquinto* — Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuorio hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al Registro Civil. Esta permanencia no podrá ser inferior, con carácter general, a las 24 horas, ni exceder las 48 horas desde el fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuorio hasta 96 horas. En caso de cadáveres conservados transitoriamente, esta permanencia no podrá exceder de 72 horas.

*Artículo vigesimoquinto* — Las inhumaciones en lugares especiales, es decir, las que no se verifiquen en fosas o nichos de cementerios comunes, o de Comunidades exentas, requieran el embalsamamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro de las características exigidas por el artículo 40.

*Artículo vigesimosexto* — La autorización de inhumaciones en panteones construídos dentro de cementerios requerirá la comprobación previa por la Jefatura Provincial de Sanidad de que éstos reúnen las condiciones sanitarias adecuadas. (No se ha de confundir nicho alto o subterráneo con panteón).

*Artículo trigésimotercero* — La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquellos en "caja de restos".

*La autorización será solicitada a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañada de certificado de defunción en el que figure la causa y la fecha en que aquella se produjo.*

*Artículo cuadragésimo* — C — Cajas de restos: serán metálicas o de cualquier otro material impermeable e impermeabilizado. Sus dimensiones serán precisas para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

*Artículo quincuagésimosegundo* — Las cenizas resultantes de la cremación serán colocadas en estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.

El transporte del estuche de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

El encargado del cementerio escribirá en el libro general de enterramientos los cadáveres incinerados, con los mismos requisitos que se exigen en el artículo 61 (el procedimiento ordinario).

### B.- Del Reglamento de Cementerios de la Xunta de Galicia

#### EMPLAZAMIENTOS DE NUEVOS CEMENTERIOS

*Artículo 5. Previsto.* El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción corresponderá a lo prevenido en el planeamiento por cada municipio.

*Artículo 6. Imprevisto.* En caso de que en el Planeamiento vigente en un municipio no se haya realizado previsión de emplazamiento de nuevo cementerio, se fijará su localización, previa la adecuada modificación del Planeamiento, de manera que la ubicación del cementerio quede contemplada en la nueva Normativa Urbanística.

Caso de no existir Planeamiento, la localización del nuevo cementerio se atenderá, a efectos urbanísticos, a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978.

En ambos casos, el emplazamiento del nuevo cementerio deberá cumplir lo dispuesto en el art. 7 del presente Decreto.

#### *Artículo 7. Distancias*

1. El emplazamiento del nuevo cementerio deberá cumplir las siguientes condiciones:

Distar, al menos, 250 metros de los núcleos de población de hasta 2.000 habitantes; 500 metros a núcleos de 2.001 a 5.001 habitantes; y 1.000 metros a núcleos de más de 5.001 habitantes.

2. Cuando exista planeamiento, la distancia se medirá a partir del recinto exterior del cementerio hasta el límite más próximo del suelo urbano, urbanizable y programado, urbanizable no programado o apto para urbanizar, definido en el planeamiento vigente como de uso residencial.

3. Cuando no exista planeamiento, la distancia se medirá a partir del recinto exterior del cementerio a la vivienda más próxima del núcleo.

*Artículo 8. Zona de protección.* En torno al suelo destinado a la construcción de un nuevo cementerio se establecerá, como zona de protección, una franja de 50 metros de anchura totalmente libre de todo tipo de construcción.

*Artículo 9. Espacio de separación.* A partir de la línea exterior de la zona de protección se establecerá, como espacio de separación, una franja de 200, 450 ó 950 metros, de acuerdo con las distancias a que se refiere el artículo 7.º 1, en la que, cuando la normativa urbanística lo permita, se podrán autorizar instalaciones de carácter industrial o de servicios técnicos para la infraestructura urbana y de equipamiento comunitario, que no comporten agrupaciones de personas. El espacio de separación sólo se aplicará en los cementerios de nueva creación.

*Artículo 10. Emplazamiento excepcional.* En aquellos municipios en que no sea posible cumplir las normas anteriores en relación con el emplazamiento, el Concello de Sanidad y Seguridad Social, teniendo en cuenta la dispersión de la población y las tradiciones y costumbres del medio rural gallego, podrá permitir, con carácter excepcional y a propuesta del Director General de Salud Pública, con informes de la Dirección General de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente y la de Administración Local y Gobernación de las correspondientes Consellerías, la construcción del nuevo cementerio dejando a salvo los intereses públicos sanitarios.

*Artículo 16. Características.* Serán las siguientes:

a) Capacidad mínima: Cada departamento tendrá como mínimo 5×4×3 metros.

b) Paredes: Serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas con facilidad; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas.

c) Suelos: Serán impermeables y con inclinación suficiente para que discurren fácilmente las aguas de limpieza, que verterán a un alcantarillado o, en su defecto, a una fosa aséptica.

d) Agua: Dispondrán de agua corriente en cantidad suficiente.

#### *PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DEL PROYECTO DE UN NUEVO CEMENTERIO*

*Artículo 17. Iniciación.* La solicitud de la entidad propietaria será tramitada a través del Ayuntamiento del lugar donde se pretende instalar, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Instancia.

b) Informe urbanístico en el que conste que el emplazamiento que se pretende es el previo en el planeamiento urbanístico vigente y, en su caso, la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, otorgada de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978.

c) Informe geológico, emitido por técnico competente, en el que consten las características físicas del terreno, tales como: porosidad, humedad y nivel de la capa acuífera, así como las químicas.

d) Certificado en el que conste el número de defunciones ocurridas durante el último decenio, especificadas por años, en el ámbito territorial para el que es destinado el cementerio.

e) Estudio sobre el posible desarrollo de la población en los próximos diez años.

f) Memoria y planos suscritos por técnico competente, en los que se harán constar la extensión y capacidad previstas, distancia mínima en línea recta de la zona urbana más próxima, comunicaciones con la zona urbana, distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines, y clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

*Artículo 18. Informes.* Una vez en poder del Ayuntamiento toda la documentación señalada en el artículo anterior, éste recabará:

a) Informe del Jefe Local de Sanidad.

b) Exposición al público durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

*Artículo 19. Terminación.* Finalizado el período de exposición al público, el expediente completo será remitido a la Dirección de Salud de la Provincia correspondiente, la cual, de ajustarse el proyecto y el expediente a la normativa vigente, lo aprobará otorgando la correspondiente autorización sanitaria, dando cuenta de dicha resolución a la entidad propietaria y al Ayuntamiento correspondiente para que, por dicha entidad, se conceda la reglamentaria licencia de obras.

Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante el Director General de Salud Pública.

En los expedientes relativos a los cementerios municipales y mancomunados la instancia será sustituida por la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de realizar su construcción, y la autorización sanitaria confirmará la licencia de obras implícita en aquel acuerdo.

*PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DEL PROYECTO  
DE AMPLIACION O REFORMA DE UN CEMENTERIO EXISTENTE*

*Artículo 20. Trámites y documentos.* Para la aprobación de un proyecto de ampliación o reforma de un cementerio existente, se habrán de observar los mismos trámites y condiciones que para los de nueva construcción, excepto en lo referente a las distancias.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior informará preceptivamente la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico Artístico.

*INSPECCION Y APERTURA*

*Artículo 21. Inspección.* Finalizadas las obras de construcción, reforma o ampliación de un cementerio, la entidad propietaria, a través del Ayuntamiento, lo comunicará a la Dirección de Salud competente, la cual ordenará la realización de visita de inspección a fin de comprobar que las obras ejecutadas se ajustan al proyecto previamente aprobado, así como a las demás condiciones sanitarias aplicables al caso.

De la visita de inspección se levantará acta en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entregará a la entidad propietaria, otro al Ayuntamiento y el tercero quedará en poder de la Dirección de Salud.

*Artículo 22. Autorización.* De acuerdo con el contenido del acta de inspección, el Director de Salud concederá o no la autorización de apertura. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante el Director General de Salud Pública. -

*SUSPENSION O CLAUSURA DE UN CEMENTERIO*

*Artículo 23. Suspensión.* La Dirección de Salud podrá suspender de oficio las inhumaciones en un cementerio por razones sanitarias o a instancia de la entidad propietaria por agotamiento transitorio de las disponibilidades de sepulturas.

*Artículo 24. Clausura.* La autorización de clausura de un cementerio, a petición de la entidad propietaria, será competencia de la Consellería de Sanidad, previo informe de la Dirección de Salud respectiva.

*Artículo 25. Traslado de restos.* La recogida y traslado total o parcial de restos humanos de un cementerio, a petición de la entidad propietaria, será autorizada por la Dirección de Salud, siempre que hayan transcurrido, por lo menos, diez años desde la última inhumación efectuada. Los restos recogidos serán inhumados en otro cementerio o cremados.

*Artículo 26. Información pública.* Las medidas que se adopten al amparo de los artículos anteriores, las hará saber la entidad propietaria al público, con una

antelación de tres meses, mediante publicación en los Boletines y Diarios Oficiales y los particulares de mayor circulación en el Municipio de que se trate, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que la Ley les permita.

\* \* \*